DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, Antioquia julio trece (13) de dos de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO	938
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	ALBA ROCIO GIRALDO SALAZAR en Representación de su hijo KEVIN ANDRES GIRALDO SALAZAR
DEMANDADO	VICTOR MANUEL SERNA ZULUAGA
RADICADO No.	053763184001 2022 – 00195

El Doctor SERGIO ARISTIZABAL DUQUE, fungiendo como vocero judicial de la señora ALBA ROCIO GIRALDO SALAZAR como progenitora de KEVIN ANDRES GIRALDO SALAZAR presenta ante este despacho demanda de Filiación Extramatrimonial en contra de VICTOR MANUEL SERNA ZULUAGA.

Estudiada la demanda, se observa de un lado, que esta carece de los formalismos exigidos por la ley para tramitar este tipo de asuntos, puntualmente lo establecido en los artículos 82 numeral 11 en y 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la ley 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 del 2022, pues no obra constancia que acredite el envío de la demanda previamente al demandado tal como lo exige la precitada normatividad; de otro lado se observa que pese a que la persona a nombre de quien se presenta la demanda es mayor de edad y que su condición de salud no es una razón suficiente, para inferir que en los términos de la ley 1996 del año 2019, el señor KEVIN ANDRES GIRALDO SALAZAR, no está impedido para ejercer su capacidad jurídica a pesar de las afectaciones que se presentan en su salud mental y física, en este sentido, es importante retomar lo que se afirma en la observación No 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, en donde se afirma en el capítulo II, numeral 13 que establece:

> *"La capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos. La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar). Es la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales. En instrumentos jurídicos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 6), el Pacto*

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 16) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 15) no se especifica la distinción entre capacidad mental y capacidad jurídica. El artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en cambio, deja en claro que el "desequilibrio mental" y otras denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica (ni la capacidad legal ni la legitimación para actuar). En virtud del artículo 12 de la Convención, los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica."

Por lo que no es claro para este despacho, por que la señora ALBA ROCIO GIRALDO SALAZAR actúa en Representación de su hijo mayor de edad; por las anteriores razones, la demanda se deberá inadmitir para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Enterar a los demandados por un medio electrónico de la demanda interpuesta ante este despacho, cuidando de adjuntar con dicha información, el archivo virtual de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 6° del decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 del 2022, allegando al despacho de manera virtual la respectiva constancia.

2. Manifestará al despacho si el demandante KEVIN ANDRES GIRALDO SALAZAR ha solicitado por sí mismo o a través de su madre o terceros, Adjudicación de Apoyos para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.

3. Bajo la gravedad de juramento, el mismo que se entenderá prestado con la respuesta al presente requerimiento, la parte demandante manifestará a este despacho, si KEVIN ANDRES GIRALDO SALAZAR, tiene conocimiento de la interposición de la presente demanda y manifestó de cualquier manera o por cualquier medio, aceptación o aquiescencia para que se desarrollara la misma.

4. Aclarará el hecho 5º de la demanda en el sentido de precisar porque la madre del demandante actúa como *curadora* en los términos del artículo

55 que refiere a la designación de curador ad litem por parte del titular del Despacho.

5. Corregirá las peticiones de la demanda en lo que refiere a la Patria Potestad del hijo mayor de edad y demandante de este proceso, así como el nombramiento de apoyos por no ser procedentes por la edad del demandante y el tipo de proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado SERGIO ARISTIZABAL DUQUE, portador de la T.P. 300.783 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Juana

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** Nº 101 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 14 de Julio de 2022 a las 8:00 a.m.

MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae62b949ead7383f3237a93273cbd21ae6eb9ea49a45433aad33ec2cffde273**
Documento generado en 13/07/2022 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica